



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

QUE POR AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020, SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE NULIDAD RADICADA CON EL NO. 63001-3333-006-2019-00452-00 INSTAURADA POR **CARLOS ARTURO GAVIRIA GOMEZ** EN CONTRA DEL **MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (NULIDAD DEL ACUERDO No 023 DE 2018)**, TENDIENTE A LOGRAR QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO No 023 DE NOVIEMBRE 29 DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DENOMINADO REVITALIZACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA TEBAIDA QUINDIO: PLAZA DE BOLIVAR, PLAZA NUEVA (LUIS ARANGO CARDONA) Y SUS CONEXIONES. ”

SE LE INFORMA A LA COMUNIDAD SOBRE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE MEDIO CONTROL DE NULIDAD, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DE INICIO –NOVEDADES Y DE AVISOS A LA COMUNIDAD DE ESTE JUZGADO, A FIN DE QUE LA COMUNIDAD INTERESADA EN EL PROCESO INTERVENGA SI A BIEN LO TIENE, EJERCIENDO LAS FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1437 DE 2011, EN EL PRESENTE ASUNTO HASTA EN LA AUDIENCIA INICIAL. (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 171 DEL CPACA).

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA EN ESTE ASUNTO, SE INCLUYE EL CONTENIDO DE DICHA PROVIDENCIA AL PRESENTE AVISO, ASI:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **Dispone saneamiento del proceso y ordena publicar aviso a la comunidad.**
Medio de control: Nulidad
Demandantes: Carlos Arturo Gaviria Gómez
Demandados: Municipio de La Tebaida (Nulidad del Acuerdo No. 023 de 2018)
Radicación: 63001-3333-006-2019-00452-00

ASUNTO

Habiendo finiquitado el término concedido en auto que antecede¹ que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en este asunto y atendiendo lo manifestado en informe secretarial que antecede, el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo

207 del CPACA en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a sanear el vicio secretarial presentado según el cual no se dio cumplimiento a la publicación y/o aviso sobre la existencia del presente proceso según lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda y del numeral 5° del artículo 171 del CPACA. Lo anterior, en aras de precaver la configuración de una posible causal de nulidad procesal que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

*El medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA, de nulidad simple, se caracteriza porque puede interponerse por cualquier persona, sea natural o jurídica, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés o perjuicio y está dirigida a la **protección del orden jurídico en abstracto.***

En ese sentido, se pretende con la misma el restablecimiento de la legalidad, mediante la desaparición del acto administrativo del mundo jurídico, cuando éste se expide con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o con falsa motivación o desviación de las atribuciones de quien lo profirió. (Inciso 2° del art. 137).

Ahora bien, el CPACA regula el tema de la intervención de terceros en materia del medio de control de nulidad simple, a través del artículo 223 que establece:

ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

¹ Expediente digital, carpeta providencias, documento N201900452AbstieneAudienciaYTrasladoAlegatos20210622.pdf

Tal norma permite que en esta clase de acciones pueda intervenir “cualquier persona”, en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un acto de carácter general, donde se busca verificar su legalidad y concordancia con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se trae a colación providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado², que ha explicado quiénes deben ser parte y convocados al proceso en una demanda iniciada en ejercicio del medio de control de nulidad simple en que se ataque la legalidad de un acto de carácter general:

"De conformidad con la norma transcrita, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la notificación de aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto administrativo demandado, puedan verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión del fallador, las cuales una vez notificadas, tienen la oportunidad de impugnar o coadyuvar la demanda dentro del término de fijación en lista.

Así las cosas, para determinar si en el auto admisorio del 26 de enero de 2009 se debió ordenar la notificación de la unión temporal Eléctricas de Medellín S.A.

-Interóseo S.A. E.S.P, debe verificarse, si de la demanda o de las normas demandadas, se desprende que ja empresa tiene un interés directo en el resultado del proceso.

La demanda fue interpuesta por el señor Diego Fernando Medina Capote, en ejercicio de la acción de simple nulidad, contra los artículos 41 y 42 del Acuerdo No. 033 de 2001 expedido por el Concejo del Municipio de Popayán, y está fundamentada en la supuesta falta de competencia de esa corporación para crear tributos y establecer los elementos de la obligación tributaria. Estas normas establecen las tarifas del servicio de alumbrado público, y sus ajustes. (...)

Asimismo, el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan.

Con fundamento en lo anterior se advierte que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción la parte pasiva estará determinada por la entidad que haya proferido el acto enjuiciado, máxime cuando la acción incoada es la de simple nulidad y el concepto de violación se encamina a demostrar la falta de competencia del Concejo del Municipio de Popayán para dictar las normas demandadas, lo cual hace evidente que quien está llamado a defender la legalidad del acto frente a los motivos que atacan su legalidad, es el Alcalde del Municipio de Popayán por ser quien de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política tiene la representación legal del ente territorial.

Además, con base en lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil no se establece que en el presente caso exista una relación que se derive de las normas demandadas que permita inferir que su legalidad no pueda ser analizada sin la comparecencia de la unión temporal. En ese sentido, el juez de primera instancia no debía ordenar que se notificara a la unión temporal del auto admisorio de la demanda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E). Radicación: 190012331000200800368 01, de fecha 14 de junio de 2013

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone que en los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia. Por consiguiente, la unión temporal tuvo la oportunidad legal para pedir que se (reconociera como coadyuvante de la parte demandada hasta el vencimiento del traslado para alegar en primera o única instancia, sin embargo, dentro de ese término no hizo manifestación alguna, puesto que tan sólo hasta la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia solicitó su vinculación al proceso.

(...)"

Así mismo, en relación con el auto admisorio de la demanda, establece el artículo 171 del CPACA, en su numeral 5° que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a ésta de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Ahora bien, en materia de nulidades procesales establecen el artículo 208 en concordancia con el numeral 1° del artículo 209 del CPACA que serán causales de nulidad en todos los procesos las señas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así las cosas, descendiendo al asunto sub exámine, se evidencia que, si bien en el presente medio de control de nulidad simple en el cual se cuestiona la legalidad del Acuerdo No. 023 del 29 de noviembre de 2018³ el Juzgado en auto admisorio de la demanda proferido el 18 de febrero de 2020⁴, sí ordenó en la parte resolutive de la providencia, ordinal cuarto, la publicación del aviso a la comunidad de que trata el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, que garantice la debida publicación a la comunidad sobre la existencia del proceso y les permita comparecer al mismo a quienes tengan interés en sus resultados, no es menos que conforme da cuenta el informe secretarial que antecede, la Secretaría del Despacho por error involuntario no llevó a cabo dicha publicación sino que insertó en el presente expediente el aviso que correspondía a otro proceso de nulidad simple con radicado número 63001333300620200006500⁵.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que la anterior omisión podría configurar un vicio de nulidad previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que afecte la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia de la comunidad y aquellos terceros que puedan estar interesados en las resultas del proceso y/o tener incidencia del acto administrativo objeto de demanda, al no haberse surtido por la Secretaría la publicación ordenada en auto admisorio del 18 de febrero de 2020 y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 171-5° del CPCA y que les impide conocer del proceso y poder comparecer al mismo para intervenir ejerciendo los derechos de cualquiera de las partes, bajo las previsiones del art. 223 ejusdem.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa garantizar la oportunidad de intervención o comparecencia de la comunidad dentro del proceso, a través de la publicación de la información de la existencia del proceso en el cual se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general - Acuerdo No. 023 del 29 de noviembre de 2018- y se dispondrá el saneamiento del proceso ordenando por la Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda del 18 de febrero de 2020, realizando la enunciada publicación mediante aviso a la comunidad, para brindarles la oportunidad de comparecencia conforme el artículo 223 del CPACA.

Ahora bien, se precisa que conforme al último inciso del artículo 134 del CGP⁶, que la posible causal de nulidad procesal sólo afectará a la comunidad que se encuentre interesada en la comparecencia al proceso y no retrotraerá la actuación para los demás sujetos procesales actuantes en este asunto, en tanto que no se configura un litisconsorcio necesario y por ende, respecto de las partes actora y accionada no puede renovarse las actuaciones procesales o etapas ya agotadas, sin perjuicio de que puedan intervenir para controvertir o ejercer su derecho de defensa frente a las manifestaciones que efectuaren los nuevos intervinientes.

Finalmente, se precisa que a la comunidad interesada se le concederá el término de los treinta (30) días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, y la adición de los diez (10) días de que trata el artículo 173 del CPACA que se concedían a la parte actora para la reforma de la demanda, teniendo en

³ "por medio del cual se aprueba el proyecto denominado revitalización del espacio público de La Tebaida, Quindío: Plaza de Bolívar, Plaza Nueva (Luis Arango Cardona) y sus conexiones",

⁴ Fls. 83 y 84 C. Ppal

⁵ siendo demandante RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA contra el MUNICIPIO DE GENOVA

⁶ Art. 134 CGP- Oportunidad y trámite.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

cuenta respecto de este último término que el inciso final del artículo 223 de la misma normativa, señala que cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos de nulidad o la nulidad de otras disposiciones del mismo acto, **hasta antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda**, máxime que en este asunto se dispuso por auto del 22 de junio de 2021⁷, abstenerse de la realización de audiencia inicial.

Por lo anterior, se entenderá que el presente proceso queda en suspenso hasta tanto se surta la publicación de que trata el numeral 5 del artículo 171 del CPACA y se agote el término de los cuarenta (40) días hábiles previamente referidos en favor de los miembros de la comunidad y personas interesadas en las resultas del proceso, para comparecer o no al mismo.

Finiquitado el término previamente dispuesto y habiendo garantizado el derecho a intervenir en el proceso, el debido proceso y defensa a la comunidad indeterminada e interesada en la demanda de nulidad del acto administrativo acusado, regresará al Despacho para proveer sobre la reanudación del trámite.

Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el saneamiento del proceso de la referencia y Ordenar a la Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de febrero de 2020 (Fls. 83-84 C. Ppal.) y. en consecuencia, en aplicación de aplicación de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 171 del CPACA, se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través de las páginas web de la Rama Judicial, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte en el proceso. De igual manera, se le ordena en el aviso fijado la inclusión de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a los miembros indeterminados de la comunidad que puedan estar interesados en las resultas del presente proceso, el término de cuarenta (40) días hábiles para manifestar su intención de comparecer al mismo en los términos del artículo 223 del CPACA, para lo cual, podrán ejercer todas las facultades previstas en la norma.

TERCERO: Cumplido el anterior término, vuelva a Despacho para reanudar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza”

⁷ Expediente digital, carpeta providencias, documento N201900452AbstieneAudienciaYTrasladoAlegatos20210622.pdf

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO EL NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karent Jackeline Cabrera Tamayo', with a large, stylized flourish above the name.

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
SECRETARIA